

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue presentado solicitud de mandamiento de pago. **Sírvase proveer, Salamina 13 de junio de 2022.**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 132
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ
Demandado: ROSALBA BOTERO SALAZAR.
Rad: 176533112001202200057-00

VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral contra la señora **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, para obtener el pago de las sumas ordenadas en la sentencia del primero de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia del pasado primero de junio de 2022, se profirió la siguiente sentencia:

.. **“FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS** y **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, existió un contrato de prestación de servicios profesionales consistente en adelantar un proceso ejecutivo con base en letra de cambio, en contra del señor **JOSE JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior de la **señora ROSALBA BOTERO SALAZAR**, debe **RECONOCER** y **PAGAR** a la abogada **VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS**, los honorarios correspondientes que ascienden a la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00), suma que debe ser debidamente indexada al momento del pago efectivo de la obligación.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada.”

Posteriormente, el pasado siete (7) de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1`000.000., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, el art. 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, la sentencia del pasado primero de junio y el auto del siete (7) de junio de 2022, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se libraré mandamiento de pago conforme lo ordenado en dichas providencias.

Seguidamente, fue solicitado el embargo y retención del crédito o derechos que le pueda corresponder a la señora **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, en el proceso que se tramita ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS. Igualmente, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuenta de ahorro o corriente que posea en el Banco Agrario.

Por tanto, y por encontrarse procedente se decretarán las cautelas solicitada. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

La notificación de esta providencia habrá de surtirse con observancia de lo dispuesto por los artículos 306 del CGP.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra la señora **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000.00) por concepto de honorarios.
2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000.00) por concepto de costas.
3. Por los intereses de mora adeudados desde el dos de junio de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar dentro del presente proceso las siguientes:

1. El embargo del crédito o derechos perseguido por la demandada **ROSALBA BOTERO SALZAR** en el siguiente proceso:

RADICADO: 2019-00275
DEMANDANTE: ROSALBA BOTERO SALAZAR
JUZGADO: PROMISCOU MUNICIPAL DE ARÁNZAZU, CALDAS.

Líbrese por secretaría el oficio con destino al mencionado proceso, haciéndole saber la medida decretada.

2. Embargo de las cuentas de ahorros y/o corrientes bancarias que tengan la señora **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, en la entidad financiera **BANGO AGRARIO**.

Para la efectividad de la anterior medida, se dispone enviar el correspondiente Oficio al gerente de la entidad mencionada, haciéndosele saber que “deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición

del juez dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación” que para el efecto se envíe se le harán las advertencias de rigor y en especial las que trata el núm. 9, del art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Se advertirá que el límite máximo a retener es la suma de nueve millones de pesos (\$9`000.000.oo).

TERCERO: Se le ordena a la señora **ROSALBA BOTERO SALAZAR**, pagar las sumas de dinero indicadas, dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente auto. Además, se le hará saber que dispone del término de CINCO (5) días más, a fin de que tenga oportunidad de proponer las EXCEPCIONES que considere del caso. (Arts. 431 y 442 del Código General del Proceso y Art. 145 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social).

CUARTO: De acuerdo con el artículo 306, inciso 2º, el presente auto se notificará a la ejecutada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e3759305df44b71bbc7750c4657663b679f30268d3784e3ec3492e595d6522**

Documento generado en 13/06/2022 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>